

EXPEDIENTE: SUP-JE-1115/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² controvertida por Morena, para el efecto de que emita una nueva en la que funde y motive de manera adecuada y exhaustiva si se actualizan o no, las infracciones denunciadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor o Morena:	Partido MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El pasado primero de enero³ dio inicio el actual proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura, teniendo como etapa de precampañas el período del catorce de ese mismo mes, al veintiuno de febrero siguiente.

2. Queja. En ese contexto, el once de febrero Morena presentó queja en contra de Ismael Olivares Vázquez (presidente municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México), Paulina Alejandra del Moral Vela (en su calidad de precandidata a gobernadora) y del PRI por el uso indebido de recursos públicos, lo que desde su perspectiva, implicó la vulneración a los principios de imparcialidad,

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.

² Dentro del procedimiento especial sancionador PES/53/2023 de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

³ Las fechas que se citan corresponden al año en curso.

neutralidad y equidad en la contienda, así como la omisión al deber de cuidado atribuida al citado partido político.

Lo anterior con motivo de la asistencia del citado servidor público en día y hora **hábil** a un evento de carácter proselitista celebrado el jueves veintiséis de enero, en el referido municipio.

3. Sentencia del Tribunal local (PES/53/2023). El catorce de marzo, la responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Demanda de JE. El diecinueve de marzo, Morena interpuso el presente medio de impugnación.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1115/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo. Es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas,

encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

Sin que pase desapercibido, que el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del ministro instructor, resolvió la procedencia de la medida cautelar solicitada en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 261/2023, para el efecto de que no se aplique artículo alguno que incida en la modificación a la estructura, funcionamiento y capacidad del INE.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México⁴.

IV. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa de la parte actora; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁶. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que la sentencia impugnada se notificó el quince de marzo⁷ y el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente.

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículos 7.2, 8.1 y 9.1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 8.1, de la Ley de Medios.

⁷ Fojas 179 y 180., del expediente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quien promueve el juicio es el representante legal del Morena, cuya personería se encuentra acreditada ante la autoridad responsable⁸.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte actora pretende que se revoque la sentencia de la responsable que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Problema jurídico a resolver

Determinar si fue conforme a derecho la sentencia impugnada en la que el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por Morena consistentes en la violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuidas al presidente municipal de Tepetlaoxtoc, con motivo de su asistencia a un evento organizado por el PRI en un día y hora hábil.

2. Materia de la denuncia

Lo constituye la asistencia del servidor público denunciado en día y hora hábil a un evento de Paulina Alejandra del Moral Vela otrora precandidata del PRI a la gubernatura del Estado de México, celebrado en el referido municipio el jueves veintiséis de enero, lo que presuntamente implicó un uso indebido de recursos públicos, en detrimento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la omisión al deber de cuidado atribuida al citado partido político.

3. Resolución impugnada

El Tribunal local realizó las siguientes consideraciones:

⁸ Artículo 40.1.I, de la Ley de Medios.

a) Determinó que no se actualizaba la infracción analizada pues (conforme a lo informado por las personas denunciadas), el evento en cuestión estuvo dirigido a la militancia del PRI, por lo que el presidente municipal tenía la posibilidad legal de acudir en su calidad de militante partidista, derivado de su derecho de asociación política.

b) Aunado a lo anterior, estimó relevante que tal persona no tuvo una participación destacada en el señalado evento, esto es, que tuviere la intención de influir a favor de alguna candidatura, ni que se hubieren utilizado recursos públicos lo que, desde su perspectiva, implicó que no se hubiere actualizado la infracción señalada.

4. Pretensión y agravios de Morena

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada al estimar que la misma no está debidamente motivada al no ser exhaustiva, ya que la responsable no analizó de manera correcta las pruebas aportadas, ni realizó un estudio contextual de los hechos denunciados.

A su decir, tal actuar propició que la responsable se alejara de los criterios emitidos por esta Sala Superior, respecto de la asistencia de servidores públicos en horas hábiles a eventos proselitistas como el denunciado, por lo que se vulneraron los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, en detrimento de una tutela judicial efectiva.

5 Marco normativo

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de los electores.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que, en los casos en que los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas

actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles⁹.

Derivado de ese criterio, se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su **simple asistencia** conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto¹⁰.

Ello, porque la prohibición del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución **no establece una hipótesis de resultado**. La finalidad es que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso de los recursos públicos, sin que la norma exija acto concreto, pues la afectación se presume con la intervención de la persona servidora pública para respaldar una candidatura¹¹.

Incluso, se ha determinado que las personas que ejerzan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios¹².

Dicho de otra manera, no puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita (en alguna medida), la libertad de aquellos de participar en los procesos electorales¹³.

Caso distinto se presenta cuando la asistencia de los servidores públicos se realice en días **inhábiles**, pues en ese supuesto para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación destacada y preponderante por parte del servidor público¹⁴.

Tal supuesto, se ha sustentado en el derecho de cualquier persona servidora pública de militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a

⁹ SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

¹⁰ Criterio que informa la tesis relevante L/2015, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".

¹¹ SUP-REP-826/2022.

¹² SUP-REP-163/2018.

¹³ SUP-REP-147/2022.

¹⁴ SUP-RAP-14/2009 y acumulados.

dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que lo anterior se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de **autocontención** al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan¹⁵.

En esos términos, corresponde al operador jurídico a partir de una correcta valoración probatoria, determinar como primer momento de análisis, si los hechos denunciados tuvieron verificativo en un día y hora **hábil** o **inhábil**, pues esa circunstancia determinará el estándar de análisis para dilucidar en cada caso si se actualiza o no el uso indebido de recursos públicos, a la luz de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional y los referidos criterios de interpretación que al respecto ha realizado este órgano jurisdiccional.

6. Decisión

Es **fundado** el agravio del partido recurrente relativo a la falta de exhaustividad, ya que de manera indebida el tribunal local concluyó que no se actualizaba la infracción señalada, al considerar que el servidor público denunciado no estaba impedido para asistir en día hábil a un evento de naturaleza partidista, dada su calidad de militante del PRI.

Lo erróneo de dicha determinación radica en que el tribunal local no consideró que conforme a constancias de autos el evento denunciado: a) tuvo una **connotación proselitista** relativa a la etapa de precampañas del actual proceso electoral local; b) tuvo verificativo en un día **hábil** (jueves veintiséis de enero); y c) conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior tal infracción se actualiza por la **mera asistencia** de la o el servidor público denunciado.

Sin que sea condición necesaria para ello, que se acredite una participación relevante o la erogación particularizada de recursos públicos, pues ese solo hecho supone conforme a los referidos criterios de esta Sala Superior, un

¹⁵ SUP-RAP-75/2010 y SUP-JE-50/2018.

indebido ejercicio de la función pública, en contravención al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Máxime cuando en el caso particular, no está controvertido que el servidor público denunciado actualmente se desempeña como presidente municipal, ni que sus funciones son permanentes en días y horas hábiles dada la naturaleza de sus atribuciones, por lo que es jurídicamente posible atribuirle la responsabilidad que se le imputa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que la apreciación de la autoridad responsable de que el evento denunciado estuvo dirigido a la militancia del PRI es **insuficiente** para fungir como excluyente de responsabilidad de la conducta denunciada, pues tal inferencia evidencia un análisis deficiente de los materiales probatorios.

En efecto, de la certificación realizada por la autoridad electoral (**Anexo Único**), la fe de hechos aportada por el partido recurrente y las propias contestaciones a los requerimientos que fueron realizados durante la sustanciación del procedimiento, se desprende que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el contexto de la etapa de precampañas del actual proceso electoral mexiquense, lo que denota una naturaleza o un contenido preponderantemente proselitista o electoral, al ser esa una de las etapas de todo proceso electoral, lo que se refuerza además, si se consideran las circunstancias en que se advierte se desarrolló el evento denunciado.

Robustece lo anterior, el citado criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Superior en la tesis L/2015, de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"; en el que medularmente se establece que aquellas personas que en su carácter de servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a desempeñar de manera permanente el cargo que desempeñan, deberán de **abstenerse** de asistir en horas y días hábiles a eventos proselitistas.

Sin que al respecto, resulte aplicable la jurisprudencia 14/2012, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES

PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”; pues el elemento normativo relevante es si la asistencia tiene verificativo en un día **inhábil** (lo que no sucede en el presente asunto), caso en el cual, entonces sí deberá ponderarse el grado de participación de las personas denunciadas, la naturaleza de su cargo, así como la posible vulneración a su derecho de asociación política.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo aducido por el tribunal local, no resulta aplicable lo particularmente decidido en el expediente SUP-JE-147/2022, pues se trata de un caso distinto donde se analizó la asistencia de servidores públicos en un día **inhábil**, lo que implica un análisis pormenorizado, a partir de criterios diferenciados para determinar el uso indebido de recursos públicos.

Razonar en sentido contrario, implicaría confirmar un criterio de permisibilidad basado en un entendimiento incorrecto de los precedentes de esta Sala Superior, que no tendría razonabilidad, ni proporcionalidad con la prohibición contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Además, ello implicaría que de manera subjetiva (por el solo dicho de las personas denunciadas de que un evento de precampaña este dirigido a la militancia), se permita la desatención a sus funciones públicas en detrimento del deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin afectar la equidad de toda contienda electoral.

Por tales razones, resulta fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas aportadas, así como el relacionado con la incorrecta aplicación de los criterios emitidos en la materia por este órgano jurisdiccional.

7. Efectos

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada a fin de que el tribunal local lleve a cabo una correcta valoración de las pruebas y de las constancias de autos. Para que, a partir de ello, resuelva la existencia o no de las conductas denunciadas conforme a lo establecido en el presente fallo y

en su caso, determine la responsabilidad que pudiera atribuirse a las personas y el partido político denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia recurrida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 146/2023

1. PUNTO UNO. <https://tepetlaoxtoc.gob.mx/gobierno/>

A las trece horas con cinco minutos, ingresé a la página electrónica <https://tepetlaoxtoc.gob.mx/gobierno/>, a la vista se aprecia un sitio electrónico que correspondiente a la página del municipio de Tepetlaoxtoc, con las siguientes características: En la parte superior, se aprecia lo que parece ser el escudo del municipio de Tepetlaoxtoc, en diversos colores, seguido de leyendas que hacen mención al periodo del gobierno municipal. En la parte central de la pantalla se despliegan varios sitios de izquierda a derecha se encuentran Inicio, "Turismo, Gobierno, Transparencia y Mejora Regulatoria"; por debajo una imagen de un espacio abierto con diversa vegetación, lo que parece ser jardinerías y un inmueble con las características propias de kiosco; y por debajo, la palabra Gobierno. Prosiguiendo hacia abajo, se aprecia en primer plano un recuadro con la imagen de una persona de sexo masculino, tez clara y cabello oscuro, viste camisa blanca, saco negro y corbata con punto blancos, en lo sucesivo H1; en segundo plano, lo que parece ser la bandera de México.

Por debajo, los textos "Lic. Ismael Olivares Vázquez" y "Presidente Municipal".
(...)



Lic. Ismael Olivares Vázquez
Presidente Municipal



2. PUNTO DOS. <https://www.facebook.com/100062261864159Videos/B46366999765260>

(...)

Al centro de la pantalla un recuadro en el que se reproduce un video con una duración de dos minutos cincuenta y dos segundos.

(...) Al frente los textos "Cci Tepetlaoxtoc Edomex", "transmitió en vivo" y "26 de enero a las 14:35"

(...) Se advierten a diversas personas que sostienen globos y una especie de banderillas de colores rojo, verde y blanco... todos debajo de una lona impresa con la fotografía de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello negro, de lado izquierdo se aprecia a ver el texto "ALE DEL MORAL" con letras negras y blancas, se aprecia una persona adulta de sexo femenino, tez clara y cabello oscuro, viste blusa blanca, pantalón y chamarra color azul, en lo sucesivo M1, quien expresa lo siguiente:

M1: "...y creo, nuestra, nuestros ancestros nos hicieron para trabajar para trabajar por la gente, por la tierra, por las cusas, yo estoy segura que vamos a ganar, porque ese origen es el que nos lleva al destino del triunfo porque no hay duda de que cuando la causa, cuando la meta es ayudar a la gente, y no es tema ideológico, sino es un tema de convicción es porque estamos haciendo bien las cosas, y este, es el proyecto que no divide este es el proyecto que prefiere el amor, que el odio, este es el proyecto que prefiere la unidad que la división.

Y precisamente aquí en Tepetlaoxtoc, podemos decir con toda claridad que no los vamos a dejar pasar, porque el Estado de México es más que una (inaudible) una ideología política, el Estado de México somos millones de mexiquenses que lo hemos trabajado, que lo hemos construido y que los nuestros, los ancestros nos obligan a defenderlo.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Así es que, muchas gracias presidenta por ese discurso tan bonito, de donde venimos, de lo que es Tepetloaxtoc. **Gracias Ismael por recibirnos el día de hoy aquí en tu tierra,** gracias a todos y a todas ustedes, gracias Cristi por estar aquí, mi mayor reconocimiento a todas y todos los priistas que hoy nos acompañan, ¿por qué si son priistas, no?

Voces al unísono: “Si”, así como bulla.

M1: Ahora me pregunto, por lo que hoy vengo a platicar con Ustedes tienen una lógica, y voy a terminar diciéndoles que lo que vamos a enfrentar, lo que vamos a enfrentar va a requerir no solamente a todas y a todos, sino va a requerir lo mejor de todas y todos y además pusieron mi animal favorito (inaudible) estoy más motivada que nunca, felicidades hombres de a caballo de allá atrás”

Gracias por estar aquí. (se escucha bulla y aplausos).

Miren, nosotros somos como una familia, nacimos en el mismo lugar, hemos crecido juntos, tenemos dificultades que compartimos y sobre todo nos han unido y nos han hecho mucho más fuertes los retos que hemos enfrentando juntos, y el día de hoy, gracias a la militancia priista, que hoy estoy aquí como precandidata a gobernadora, con los militantes, simpati..”

PUNTO TRES.

<https://www.facebook.com/comunicacionxxi/posts/pfbi02djM9y7u7Fit3Fg3fSt9qKz7iCNoNsNutJT7nAPXRBXsSfz0D96ehFgLDquURS439ul>

“Comunicación XXI” y “27 de enero a las 10:38: por debajo del texto: “#Axapusco #Tepetloaxtoc #Temascalapa y Nopaltepec recibieron a la precandidata del PRI Edomex Alejandra del Moral quien advirtió que su proyecto “es de propuestas y no descalificaciones”, y que no les tienen miedo y van a ganar.

Aquí la información <https://bitly.ws/2sk9>

A continuación se advierten cinco fotografías.



PUNTO CUATRO.

<https://www.facebook.com/photo?fbid=558914442921895&set=pcb.558924079587598>

Al centro de la pantalla un recuadro que contiene una fotografía (...)

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



PUNTO CINCO.

<https://diarioalmomento.com/alejandra-de-moral-en-tepetlaoxtoc-e3TY0Nje34OA.html>

Enero 26, 2023 20:51 hrs.

Juan Ávila > tabloiderevista.com

Política Estados > México Estado de México

La reunión se llevó a cabo en el “Rancho mis potrillos”, de La Asunción Tepetlaoxtoc. Estado de México, con una asistencia de más de dos mil personas, **el licenciado Ismael Olivares Vásquez presidente municipal de la entidad, recibe a la precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Alejandra del Moral Vela**, en su precampaña, indicándole que el municipio de Tepetlaoxtoc la recibe con los brazos abiertos augurándole un rotundo éxito.

Algunos de los presentes indican que es una precampaña nutrida, de Experiencia, Fuerza y valentía.

Se contó con la presencia de algunos expresidentes.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.